



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO

RECTIFICACIÓN de error advertido en la resolución de revisión de la autorización ambiental integrada otorgada a las "factorías de Avilés y Gijón" de Arcelormittal España, S. A., en relación con las condiciones impuestas al Sínter.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por Resolución de 23 de diciembre de 2020, de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, se modifica la autorización ambiental integrada de la instalación Sínter ubicada en Gijón, del titular Arcelormittal España, S. A., para establecer, para el contaminante partículas, un valor límite de emisión másica conjunto para los focos que integran la instalación Sínter.

Segundo.—Se ha advertido un error material en la citada Resolución de 23 de diciembre de 2020, referente a la forma en que debe calcularse, para el contaminante partículas, la media diaria validada másica del conjunto de los 4 focos que componen el Sínter, a efectos de evaluar el cumplimiento del VLE de partículas en el Sínter.

Dicho error se localiza en el punto 3.4 del anexo III, emisiones a la atmósfera de la autorización ambiental integrada, en el apartado plantas de sinterización (Sínter), que se añade de acuerdo al punto uno del resuelto segundo de la citada Resolución de 23 de diciembre de 2020. En concreto, en el párrafo 3.º dentro del subapartado "para evaluar el cumplimiento del VLE de partículas en el Sínter, se tendrá en cuenta lo siguiente:" El error se concreta en indicar que la emisión diaria se calcula como media aritmética de los valores horarios validados y no como suma de esos valores.

Por otra parte, y a fin de aclarar posibles dudas sobre la forma en que deben calcularse los datos necesarios para verificar el cumplimiento de las emisiones de partículas del Sínter resulta adecuado modificar la redacción para precisar dicha cuestión.

Fundamentos de derecho

Primero.—A la instalación de referencia le es de aplicación la Ley de prevención y control integrados de la contaminación (Ley IPPC) aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre y desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por realizar actividades incluidas en el anexo 1 de dicha Ley.

Segundo.—Corresponde a la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático la resolución de este expediente, en atención a lo dispuesto al respecto en la Ley IPPC y de acuerdo con la actual estructura de la administración del Principado de Asturias. Dicha competencia figura delegada en la persona titular de la Viceconsejería de Medio Ambiente y Cambio Climático, por Resolución de 3 de julio de 2020 (BOPA de 6-VII-2020).

Tercero.—La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 109.2 establece que las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Procede por tanto rectificar el error material detectado en la Resolución de 23 de diciembre de 2020,

RESUELVO

Primero.—Rectificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el error material detectado en la Resolución de 23 de diciembre de 2020, de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, por la que se revisa la autorización ambiental integrada otorgada a las "factorías de Avilés y Gijón" de Arcelormittal España, S. A., en relación con las condiciones impuestas al Sínter.

Asimismo se modifica la redacción de esa resolución para exponer de modo más preciso la forma en que deben calcularse los datos de emisiones de partículas del Sínter. La modificación se concreta como se indica a continuación:

Dentro del punto 3.4 del anexo III, emisiones a la atmósfera de la autorización ambiental integrada, en el apartado plantas de sinterización (Sínter), que se añade de acuerdo al punto uno del resuelto segundo de la citada Resolución de 23 de diciembre de 2020. En el subapartado "para evaluar el cumplimiento del VLE de partículas en el Sínter, se tendrá en cuenta lo siguiente:."

Donde dice:

"Para realizar el promedio horario de cada foco individual se necesitará una cobertura mínima del 50% de los datos válidos necesarios para realizar la media horaria (3 de 6 datos diezminutales) y en caso de no contarse con suficientes



datos dicho promedio horario se considera no válido y no servirá para la evaluación de cumplimiento del valor límite de emisión.

La media horaria validada del foco virtual se calculará como la media aritmética de los valores horarios validados de cada uno de los focos que componen el foco virtual. La media diaria validada se calculará como la media aritmética de los valores horarios validados.

Se considerará que la instalación Sínter ha respetado los valores límite de emisión de partículas establecidos si la evaluación de los resultados de las medidas indica, para las horas de funcionamiento dentro de un año, que ningún valor medio diario validado másico del foco virtual rebasa el valor límite de emisión másico establecido para el conjunto de los 4 focos.”

Debe decir:

“Para cada uno de los cuatro focos que componen el foco virtual del Sínter se calculará su emisión másica horaria validada del contaminante partículas, como suma de las emisiones calculadas a partir de los datos diezminutales validados de concentración y caudal. En cada foco se deberá contar con una cobertura mínima del 50% de los datos válidos necesarios para calcular la emisión horaria (3 de 6 datos diezminutales) para que sirva para la evaluación de cumplimiento del valor límite de emisión.

La emisión másica horaria del foco virtual se calculará como la suma de las emisiones másicas horarias validadas de cada uno de los focos que componen el foco virtual. La emisión másica diaria del foco virtual se calculará como la suma de las emisiones másicas horarias de dicho foco durante cada una de las 24 horas que componen el día natural.

Se considerará que la instalación Sínter ha respetado los valores límite de emisión de partículas establecidos, si la evaluación de los resultados de las emisiones indica que ninguna emisión másica diaria del foco virtual rebasa el valor límite de emisión másico establecido para el conjunto de los 4 focos.”

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración, y en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y sin perjuicio de que el interesado/los interesados pueda ejercitar cualquier otro que estime oportuno.

En Oviedo, a 11 de enero de 2021.—La Viceconsejera de Medio Ambiente y Cambio Climático (P. D., Resolución de 2 de octubre de 2019, BOPA n.º 194, de 8-X-2019).—Cód. 2021-00446.